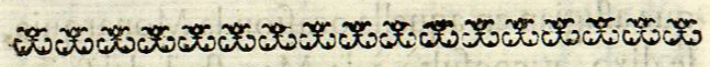


nes, con mas la cantidad del premio que à credito de esta libranza ajustassen en Cadiz, en donde se les supliria por los Comerciantes, como se haze regularmente.



SECCION II.

EXCLUSION DE LAS IGLESIAS de Indias.

445 NO pueden tampoco las Iglesias de las Indias, en fuerza de los Canones (a) fundar derecho à sus Vacantes. Lo primero, porque en virtud de la absoluta, y omnimoda concession, que por su Santidad se hizo à esta Corona, de los diezmos de aquellos Reinos, de que son parte, y porcion las Vacantes, (b) quedaron las Iglesias excluidas de aquel derecho, que libremente les confessamos sobre estas rentas, en aquellas Provincias en que estàn los diezmos baxo las reglas del derecho comun, sobre que puede su Santidad con las autoridades de Señor, y supremo Dispensador de los bienes Eclesiasticos, y como no ligado al derecho positivo, (c) dispensar, abdicando à las Iglesias el que les compete, con las justas causas que previenen los mismos Canones, y que efectivamente concurrieron en la donacion hecha à la Corona, como se ha notado por toda la Quarta, y Quinta Parte del Artículo I.

446 De esto se infiere, que hecha la donacion à los Reies absoluta, è integramente; es visto quedar excluido el derecho que pudiesen tener las Iglesias à estos frutos: (d) pues nunca pudiera vn mismo derecho identicamente, ser, sin implicacion, del dominio de muchos *insolidum*, (e) ni el que ellas pudieran tener à esta porcion, es debito de justicia, sino solo por virtud del precepto Eclesiastico, en que sin ofensa de su justicia commutativa, pudo su Santidad haver concedido à sus Mage-

(a) Sunt traditi suprà num. 333. littera ra c.

(b) Suprà num. 273. D. Frass. cap. 17. num. 17.

(c) Cap. Licet, 2. de Præbend. in 6. to. ra caus. 16. quæst. 1. D. Solorz. de Jur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 2. num. 17. Et cap. 5. n. 48. Frass. cap. 23. n. 26. & 27. Quod Papa sit supra Jus, extra Jus, & contra Jus, vide apud Frass. cap. 3. num. 42. & 43.

(d) D. Castro Allegat. Canon 3. num. 42.

(e) Leg. Si ut certò, 5. §. Si duobus, final. ff. Commodat. Vinn. in Comentar. ad §. 27. Institut. de Rer. divis. n. 3. verb. Utriusque. D. Covarr. de Testament. cap. 16. §. 10. num. 7. propè finem.

gestades, todo el derecho dezimal de las Indias, licita, y libremente; maiormente habiendo salvado la congrua, que es solamente lo que en este precepto hai de derecho Divino, como se ha manifestado. (f)

447 Lo segundo, porque su Magestad tiene considerado, y asignado à aquellas Iglesias en la massa comun de los diezmos, no solo vna recompensa equivalente, y competente à la parte, y porcion en que las podriamos considerar perjudicadas, al respeto de las comunes reglas del Derecho; (g) si no es que ademàs estàn obligadas à su dotacion, servicio, y ornato, y al reparo de quantas necesidades se les pueden ofrecer, todas las rentas, y Patrimonio Real de estos, y aquellos Reinos, como gravamen expreso con que se concediò, y acceptò por sus Magestades la concession de los diezmos: (h) en cuio hecho està harto evidente el bien, y beneficio de las mismas Iglesias, por la gran diferencia que hai entre tener solo para subsistir, aquella limitada parte de diezmos, que les asignan los Canones; (i) ò afianzada su subsistencia en todo el amplio Patrimonio de la Corona, en que aun en la maior esterilidad, à diferencia de las dezimas, no puede, moralmente hablando, experimentar se quiebra, ò fallencia alguna.

448 Lo tercero, porque en conformidad de la donacion Pontificia, con total exclusion de las Iglesias, està reservado à su Magestad el derecho en estas Vacantes, por el ministerio de la Ley 41. tantas vezes citada, (j) que previene su consolidacion en la Corona, como *por derecho de no decrecer*: lo que no pudiera verificarse sin el preexistente dominio radical, y directo, como es corriente en los que tratan la materia del derecho de acrecer, y lo suponen vniformemente todos los feudistas quando por muerte del feudatario, caduca el feudo, y es tambien consabida Jurispru-

(f) P. Suar. de Relig. tom. 1. lib. 1. cap. 15. num. 2. & 3. Vide Nos suprà à num. 145.

(g) Leg. 23. tit. 16. lib. 1. Recopilat. Indiar. Frass. cap. 17. à num. 21. ad 55. Por las comunes reglas del derecho, solo vna quarta parte de los diezmos, les està considerada à las Iglesias, como consta de los textos que damos al num. 353. letra j.

(h) Ley 23. tit. 16. lib. 1. Recopil. Indiar.

(i) Vide suprà num. 353. littera d.

(j) Leg. 41. tit. 7. lib. 1. Recopil. Indiar. de qua suprà à num. 408.

(K) Communiter Doctores ad tit. de Usufruct.

(\*) Si las Vacantes fueren de las Iglesias, à Obispos *iure proprio*, no las pidieran por merced, segun la *Ley unica, Cod. de Thesaur. lib. 12. ibi: Ut superfluum sit, hoc precibus postulare, quod lege permissum est*: pues en las de España, como cosa que les pertenece por proprio derecho, se les manda entregar absolutamente con la palabra: *Entrequefede*, que es el termino de que usa la *Ley 18. tit. 5. part. 1.*

(1) Suprà à num. 354. Et suprà num. 429.

(m) Suprà num. 428. & 429. Et D. Araciel in suo Impresso, ab anno 1617. num. 11.

dencia en la Materia de Usufructo, cuiò derecho se consolida quando falta el Usufructuario. (K)

449 Lo quarto, porque si en las Iglesias de las Indias concurríese positivamente algun derecho à la tercera parte de las Vacantes, ò por virtud de los Canones, ò por otra legitima, y exequible disposicion, ni ellas la pidieran por merced, (\*) ni su Magestad pudiera librarles menos que esta porcion, y mucho menos excluirlas enteramente del todo de su goce: pues en vno, y otro se contraviniera su justicia, como yà se ha demostrado: (1) y con todo vemos que la parte de Vacantes que se les aplica con el fin de ocurrir à algunas necesidades que representan quando la piden, (como es la falta de Ornamentos, el pan, y vino para celebrar, el aceite para las lamparas, y otras cosas semejantes) vnas veces no corresponde à la tercera, otras es mucho menos, y otras han sido totalmente excluidas, como con autoridad del señor *Solorzano*, y *Fraffo* se ha hecho ver, y es notorio al Consejo. (m)

450 En la Vacante que se causò en la Iglesia de *Caracas* desde 4. de Octubre de 1716. hasta 18. de Marzo de 1717. se ofreció practicamente este caso: pues habiendo sido promovido Don Fray Francisco del Rincón, al Arzobispado de Santa Fè de *Bogotá*, el referido dia 4. de Octubre, y provistose para el Obispado de *Caracas* en 18. de Marzo, à el Doctor Don Juan Joseph de Escalona, se le libraron à este Prelado seis mil pesos de ayuda de costa, sobre el todo de aquella Vacante, ordenando, que en caso de no alcanzar su producto, por haver sido de tan pocos meses, al cumplimiento de la libranza; se acudiesse por lo restante, à las Vacantes de *Lima*, ò *Mexico*, cuja Cedula se librò en esta Corte à primero de Mayo de 1717. la qual vi Yo en *Caracas*: y fundado en estos motivos, y en la

auto-

autoridad del señor *Solorzano*, que nos haze ver la variedad con que esto ha passado siempre en el Consejo, por ser acto libre, y voluntario en su Magestad; (n) respondi à la Consulta que sobre ello me hizieron aquellos Oficiales Reales, que se debia verificar la libranza en el todo del producto de la quarta Episcopal Vacante, sin respecto à que se absorvièse, ò no, la parte que en estos frutos se solia librar à las Iglesias, lo qual no ha sido reprobado por el Consejo, à quien se diò cuenta con autos.

451 Lo quinto, porque la porcion que hasta el presente se ha librado à aquellas Iglesias en sus Vacantes, ha sido por merced particular: (o) y como acto que depende de la libre, y gratuita voluntad, no haze consecuencia. Vease el *Numero 428.* y se hallará vn fundamento, que prueba tan identicamente contra los provistos, como contra las Iglesias.

452 Lo sexto, y vltimo que concurre para que las Iglesias de Indias no puedan pretender derecho en sus Vacantes, es, porque estos frutos carecen absolutamente del concepto de bienes Ecclesiasticos, ò Espirituales, que era en lo que se podian fundar, conforme à los Canones que les prescriben esta sucesion: ò porque los diezmos, de que ellas proceden, y se causan, (p) no se espiritualizaron practica, ni especulativamente, por la mera destinacion de congrua, en que se les empleò, como lo manifiesta, ademàs de su intrinseca repugnancia, el tomarlos los Prelados de mano de su Magestad, incapaz de transferirlos con otra qualidad, que la de temporales, con que los possehe; (q) ò porque si tomaron esta qualidad, por razon de la adherencia, accesion, tendencia, connotacion, y atribucion (que es como solamente se puede considerar, respecto de que su temporal intrinseco ser, no puede alterarse por

Ec

la

(n) D. Solorz. de *Iur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 12. num. 47.*

(o) D. Solorz. *vbi proxim. num. 43. 44. & 45.* Vide Nos suprà num. 380. 381. & 382.

(p) D. Fraff. *cap. 17. num. 17.*

(q) Cap. *Cura*, ii. de *Iur. Patronat.* Et ibi Gloss. Reg. *Iur. Nemo dat, quod in se non habet.* Et altera: *Nemo plus iuris in alium transferre potest, quam in se habet.* Leg. *Nemo plus*, 54. de *Reg. Iur. cap. Nemo*, 79. eodem in 6.

(r) Suprà num. 63. littera x. Et infrà à num. 526. ad 533.

(n) D. Solorz. de Jur. Indiar. tom. 5. cap. 1. num. 47.

(f) D. Larr. Allegat. 67. num. 164.

(o) D. Solorz. ubi proxima. num. 47. ad 526. ad 533.

(t) D. Thom. 2. 2. q. 100. art. 1. ad 6. ibi: *Quadam sunt spiritualia secundum se ipsa, sicut Sacramenta, & alia huiusmodi: quaedam autem dicuntur spiritualia ex hoc, quod talibus adherent.* Navarr. in Manuali, de Simon. in princip. Vide P. Reifentuel tom. 5. in Ius Canon. ad tit. 3. de Simon. §. 3. à num. 45. ubi exponit species spiritualitatis.

(u) P. Leurenus Forum Beneficiale, tom. 2. sect. 1. cap. 1. quest. 25. num. 3. propè finem.

(x) Vide Escolan. in suis Elucubrationib. Salmant. super caput Gratia primò, caus. 1. quest. 1. num. 16. fol. 109.

(p) Cap. Cura, §. 1. de Jur. Patronat. Et ibi Gloss. Reg. fur. Vnde dat. quod in se non habet. Et aliter: Vnde plus tunc in alienum transire potest, quam in se habet. Reg. Nund. plus. §. de Reg. fur. cap. Vnde. §. de totum in §.

la calidad de los sugetos posehedores, segun se nota en este (r) Discurso) la perdieron luego que cessando con la vida del Prelado, el sugeto que se la influia, se rehunieron, y revertieron, como por no decreescencia, al Patrimonio Real: cuja naturaleza, y ser, substancialmente laical, y profano, conservaban inamissible, por su misma natural constitucion, y como immanentes, y consistentes en el dominio temporal de su Magestad.

453 De esta reflexion es prueba concluyente, la doctrina de nuestro Larrea, (f) y la expuesta en los Numeros 315. y 317. de este Discurso, en donde con vniforme autoridad, se hizo ver que aun despues de estar las rentas dezimales en mano de los Prelados, y con todos los titulos que les constituyen en perfecto dominio de ellas, se han considerado, y declarado por bienes temporales.

454 En dos classes dividen principalmente la espiritualidad, con el Angelico Doctor Santo Thomàs, los Autores: (t) hai vnas cosas, (dize el Santo) que de suio son Espirituales; como los Sacramentos, y otras que se llaman Espirituales, no porque lo sean en si, sino por llegarfe, y pegarse à las que lo son, como las Vestiduras, y Vasos Sagrados, y el derecho del Patronazgo, que se ordena à cosas Espirituales: (u) con esta doctrina, quien podrá dudar, que el estipendio que se dà à qualquier Prelado, Canonigo, ò Cura, y la parte de diezmos que se aplica à la celebracion del Culto Divino, y fabrica de la Iglesia, no es de suio cosa Espiritual, sino por simple adherencia, en quanto se llega à las que lo son? (x)

455 Si los Vasos, y Vestiduras Sagradas, que aun se llegan, y pegan mas à lo Espiritual, (pues sobre servir para los Sacramentos, tienen por la bendicion, y consagracion que les corresponde, la adhesion con especial vinculo) no son Espirituales de suio, sino

sino por ordenacion, coherencia, y adhesion; (y) como lo seràn baxo de otro respecto, los estipendios, y Synodos, en quienes es mas extrinseco, y remoto el vinculo, y adhesion à lo espiritual, pues sirven solo à la sustentacion de los Eclesiasticos, para que puedan acudir à las funciones Eclesiasticas: Aun en terminos de que huviesse formal donacion de los diezmos de las Indias, à favor de aquellas Iglesias, inducida por la Concordia de Burgos, sostiene nuestro Frasso, su temporalidad, en que havia convenido el señor Solorzano, para justificar en el Consejo el conocimiento de las causas dezimales de Indias. (z)

456 En el Reino de Valencia, (en donde se concedieron los diezmos à los Reies, con las mismas calidades que en Indias, como yà hemos acreditado) està entendido que la concession, y donacion que de las dos tercias partes de ellos, hizieron los Reies à las Iglesias con otros muchos bienes para su ornato, y sustento, (a) no induxo reversion de las dezimas à la naturaleza de Espirituales. Las razones en que lo fundan aquellos Regnicolas, las dà su Antesignano, nuestro Consejero Don Lorenzo Matheu, para responder à la duda que de contrario se opone: (b) el doctissimo Don Francisco de Leon, corriendo con la misma sentencia, afirma haver sobre ello decisison de la Sagrada Rota; (c) y nuestro Solorzano subscribe nerviosamente à esta misma doctrina, teniendola por mui solida, y fundada, no obstante la donacion que supone, à favor de las Iglesias, en fuerza de la Concordia de Burgos. (d)

457 Si para excusarse de la paga del subsidio, que solo se debe de redivos Eclesiasticos, y no de laicales, (e) no ha bastado à los Sèculares el alegar, que entrando en su poder los diezmos que provienen de las tercias Reales, por ser ellos legos, havian dexado los ta-

(y) Vide Escolan. ubi proxima. Et P. Reifentuel ubi supr. num. 53. Anasthaf. Germon. lib. 3. de Sacror. Immunit. cap. 19. à num. 56.

(z) Frass. tom. 1. cap. 18. num. 9. & 27. D. Larrea allegat. 27. num. 15. D. Solorz. de Jur. Indiar. lib. 3. cap. 1. à num. 31. præcipue num. 51. Et in Polit. lib. 4. cap. 1. vers. Y porque quando.

(a) D. Matheu de Regim. Regni Valent. cap. 2. §. 5. n. 28. ubi asert privilegium huius donationis ab anno 1241.

(b) D. Matheu ubi proxima. à num. 43. & 105.

(c) D. Leo decif. 3. num. 20. & 21.

(d) D. Solorz. in Politic. lib. 4. cap. 1. vers. Y porque quando. Et in Opere Latino, lib. 3. cap. 1. n. 53. cum pluribus.

(e) Mostaz. de Caus. pjs, tom. 2. lib. 7. cap. 8. n. 52. Lara de Cappellanis, lib. 2. cap. 6. n. 16. Pichas de Medias Anatas, n. 103. ubi de Origine Causa, & quantitate subsidij Charitavi, Et etiam apud Lara à princip. Capituli.